INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 00414-2020.

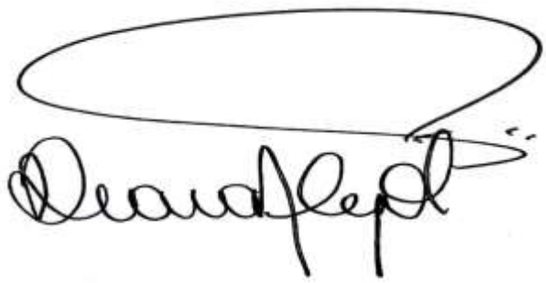

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimento a lo ordenado en providencia de fecha 15 de febrero de 2021, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de única instancia promovida por **PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ DURÁN** contra **MARGOT MARTINEZ.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada**.**

Para la notificación la parte actora cuenta con las siguientes opciones:

1) Realizar el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que se efectúe por la Secretaría del Juzgado.

La remisión de la notificación deberá enviarse con copia al correo electrónico del despacho j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo acreditarse por la parte actora la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mismo. Ello, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

2) Para adelantar el trámite de la notificación, la parte demandante podrá optar también por el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPTSS. Para el efecto, podrá consultar los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho.

Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante, procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.**

Por lo tanto, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder, Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia de conformidad con el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se autoriza al Estudiante adscrito a la Universidad Católica de Colombia, Henry Geovanny Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No.18.402.156 para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los

términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido (fls.45-46 cuaderno No.1 expediente digital).

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 061 de Fecha 15 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Laborales 04

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2749770e3292c2bbe4006282e2ded3c82762888db5da1708b475f8ab62147587

Documento generado en 14/09/2021 05:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica